



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1430/2024

RECURRENTE: JORGE SANTOS
GUTIÉRREZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MARIO
ALFONSO RESENDEZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO²

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional.

² En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Diego Emiliano Martínez Pavilla y Roberto Carlos Montero Pérez.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

- (1) El asunto tiene su origen en el cómputo municipal del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, en donde se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”⁴, para la integración del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, para el periodo 2024-2027.
- (2) Las partes recurrentes cuestionaron dichos resultados por nulidad de votación, al estimar que se integraron indebidamente las casillas y existió una presión generalizada en el electorado.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado del Estado de Nuevo León⁵ declaró la nulidad de la casilla 171 B, y en consecuencia la nulidad de la elección, revocó la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que ordenó que se convocara a elección extraordinaria.
- (4) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, quién, por una parte, sobreseyó en el juicio con número de expediente SM-JRC-284/2024, y por otra, revocó la resolución emitida, por lo cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición para la renovación del ayuntamiento de Bustamante.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

⁴ En lo sucesivo Coalición
⁵ En adelante Tribunal local.



- (6) **Proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León.
- (7) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán, entre otros, el ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León.
- (8) **Cómputo municipal.** El siguiente 5 se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Mario Alfonso Resendez Garza, postulado por la Coalición.
- (9) **Medio de impugnación local (JI-178/2024).** Inconformes con lo anterior, el 13 de julio, el candidato a presidente municipal de Bustamante por Movimiento Ciudadano y el propio partido político, presentaron escrito de demanda controvirtiendo el acta de cómputo emitido por la Comisión Municipal Electoral de Bustamante.
- (10) **Sentencia del Tribunal local.** El 19 de julio, el Tribunal local decretó la nulidad de la casilla 171 básica, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección al actualizarse la nulidad del 20 por ciento de las casillas, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría y validez otorgadas y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y, finalmente ordenó convocar a elección extraordinaria.
- (11) **Medio de impugnación federal.** El 27 de julio, los hoy recurrentes presentaron una demanda de juicio de inconformidad, para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior, la cual, una vez encauzada a la vía correcta, se procedió a emitir la sentencia correspondiente.

- (12) **Sentencia de la Sala Regional (SM-JRC-284/2024 y acumulados).** El 19 de agosto, se emitió sentencia, que revocó la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, confirmó el acta de cómputo de la comisión municipal electoral de Bustamante, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El 23 de agosto, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-1430/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (15) **Tercero interesado.** El veinticinco de agosto, Mario Alfonso Resendez Garza presentó ante la Sala responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración

⁶ En adelante, Ley de Medios.



interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas

⁸ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

	<p>Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵
--	---

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

(28) Este asunto está relacionado con el proceso electoral de Nuevo León para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa, específicamente en el municipio de Bustamante, en donde la planilla postulada por la Coalición fue la que obtuvo el triunfo.

(29) En la instancia local, los hoy recurrentes y otros actores acudieron a controvertir la validez y resultados de esa elección y, frente a ello, el Tribunal local determinó declarar la nulidad de una casilla y, dado que representaba más del 20 por ciento de las instaladas decretó la nulidad de la elección¹⁶, en consecuencia, revocó la declaración de validez, así como las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla ganadora, y la asignación por regidurías por el principio de

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹⁶ Al actualizarse la causal de nulidad del veinte por ciento de las casillas, prevista en el artículo 331, fracción I, de la Ley Electoral.



representación proporcional; finalmente ordenó convocar a elección extraordinaria.

Determinación de la Sala Regional

- (30) Por su parte, la Sala Regional **revocó** la determinación de la instancia local debido a que la anulación de la casilla en cuestión se sustentó una apreciación indebida de los hechos porque la persona fungió como escrutador no tenía la calidad de servidor público de confianza con mando superior y, por ende, su presencia no ejerció presión sobre el electorado.

Agravios

- (31) Ante esta instancia acude Movimiento Ciudadano y su candidatura a la presidencia de municipio de Bustamante a fin de controvertir la decisión de la Sala Regional de levantar la nulidad de elección y validar sus resultados, así como la entrega de la constancia a la referida Coalición.
- (32) Alegan que el recurso es procedente porque se trata de un tema relevante y trascendente dado que permitiría establecer una metodología uniforme y objetiva sobre cuándo un cargo público es de mando superior que, además de resolver el presente asunto, sería útil en casos futuros.
- (33) También menciona que existió una violación procesal —omisión de desahogar una prueba—, que trascendió en el sentido de la resolución y puede ser reparada en esta ejecutoria.
- (34) En sus agravios alegan una violación a los principios de exhaustividad, legalidad y una indebida motivación señalando que la resolución de la Sala Regional desconoció la naturaleza y relevancia de las pruebas aportadas, específicamente una documental que en vía de informe, se

presentó en la instancia inicial, la cual supuestamente fue ignorada por el Tribunal local y la Sala Regional.

- (35) Finalmente refiere la ausencia de una metodología clara para la valoración de pruebas en casos de estricto derecho, reiterando que la persona que fungió como escrutador en la casilla 171 B, ejerció presión sobre el electorado al ostentar el cargo de Encargado de la Dirección de Ecología, Parques y Panteones del ayuntamiento de Bustamante.
- (36) Precisa que el cargo que detenta esa persona reviste un carácter de fiscalización y supervisión en áreas que afectan directamente a los ciudadanos, por lo que no podría ser visto como un ciudadano cualquiera.
- (37) En otro apartado de su demanda aduce una necesidad de adoptar una metodología objetiva para valorar la naturaleza del cargo de un funcionario público y su posible influencia sobre el electorado, pues en su concepto, la ausencia de criterios uniformes genera inseguridad jurídica y permite que decisiones trascendentes sean adoptadas a partir de valoraciones subjetivas y arbitrarias.

Decisión

- (38) Como se anticipó, la demanda que integra el presente recurso debe desecharse, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (39) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, esto es, decidió revocar la nulidad de la votación de una casilla bajo las siguientes premisas:



- a) Fue correcto que el Tribunal local acreditara la calidad de servidor público de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla a partir del contenido de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, el que apareciera como “Encargado” no tenía el alcance para considerar que tenía una calidad de mando superior.
- b) No era posible que, sin una prueba adicional, se sostuviera que la persona servidora pública ostentara la titularidad del área a que estaba adscrito, pues las pruebas solo reflejaban que era encargado de esa dirección.
- (40) Así, el estudio realizado por la Sala Monterrey no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, sino que estuvo centrado en la valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes.
- (41) En el mismo sentido, la parte recurrente expone agravios dirigidos a evidenciar una falta de exhaustividad, indebida valoración sobre la naturaleza y alcance del referido caudal, precisamente porque a juicio de la responsable no era suficiente para demostrar la calidad de autoridad de mando superior.
- (42) Al respecto cabe precisar que la parte recurrente afirma que existió una violación procesal al omitir analizar una prueba y ello genera la procedencia del recurso de reconsideración con base en el contenido de la Tesis CXLVII/2002 de rubro: **VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.**
- (43) Sin embargo, debe señalarse que ese criterio invocado se refiere a los recursos de reconsideración que se presentan contra los juicios de inconformidad que resuelven las salas regionales, relacionados con

los cómputos de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, en los cuales esta Sala Superior funciona como revisora y, en los demás casos, se trata de un instancia excepcional, en la cual la procedencia solo se actualiza cuando dichas Salas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral o bien se actualice alguno de los supuestos adoptados por esta Sala Superior.

- (44) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.
- (45) No se soslaya, que el actor argumente que se trata de un asunto relevante para fijar una metodología objetiva para valorar la naturaleza del cargo de un funcionario público y su posible influencia sobre el electorado, sin embargo, contrario a ello, esta Sala Superior considera que la materia de controversia carece de tales características debido a que, el estudio como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a analizar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla acorde con las pruebas ofrecidas.¹⁷
- (46) Además, sobre este tema existen múltiples precedentes y criterios orientadores que permiten a los operadores jurídicos decidir de forma objetiva, si en el caso concreto, la persona que actuó en una casilla electoral ejerció presión sobre la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio.¹⁸

¹⁷ En términos similares se procedió al resolver el diverso SUP-REC-829/2024.

¹⁸ Tal es el caso de la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Así como las Tesis LIX/2016; II/2005 de rubros: NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA; AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).



- (47) Por último, la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.
- (48) De lo expuesto, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- (49) Por lo expuesto y fundado se

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.